

# La Semana Veterinaria

Boletín profesional de la Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias

Director: F. Gordón Ordás

Año I

Dirección de la correspondencia:  
Apartado de Correos n.º 630.—Madrid  
Sábado, 15 de Septiembre de 1917

Núm. 23

La suscripción anual a este Boletín cuesta 5 pesetas. Cada número suelto 15 céntimos

Las suscripciones anuales empiezan siempre a contarse desde el día 1.º de abril; pero se admiten suscripciones en toda época, desquitando 10 céntimos por cada número que vaya publicado desde que empezó la anualidad

## Federaciones y Colegios

### Federación Veterinaria Regional de Castilla la Vieja y León.

—Publicamos el Reglamento por el que ha de regirse la Caja de Socorros de esta entidad, para que los señores federados hagan las adiciones y enmiendas que crean necesarias en el término de 15 días, remitiéndolas a esta Secretaría, Villarramiel (Palencia), la cual las pondrá en conocimiento del Consejo para su deliberación.

Al mismo tiempo, rogamos a los señores consejeros, se dignen indicarnos a la mayor brevedad, fecha y población más conveniente para celebrar sesión, pues a más de la aprobación del citado Reglamento hemos de examinar los cargos y descargos de un Colegio cuya Directiva fué procesada y también es necesario ultimar lo referente a la representación que este organismo ha de tener en la IV Asamblea Nacional, para lo cual rogamos a los Colegios que no lo hayan hecho ya, nos comuniquen el nombre de los designados y procuren ponerse al corriente en sus pagos a la Tesorería de esta Federación.—El secretario, *Nicéforo Velasco*.

REGLAMENTO POR EL QUE HA DE REGIRSE LA CAJA DE SOCORROS MUTUOS DE  
LOS VETERINARIOS PERTENECIENTES A LA FEDERACIÓN VETERINARIA DE  
CASTILLA LA VIEJA Y LEÓN

### CAPÍTULO I

#### Fines de la Caja

Artículo 1.º La Federación Veterinaria de Castilla la Vieja y León crea esta Caja de socorros mutuos para sus federados, con domicilio provisional en Palencia y cuyo fin es subvenir a las necesidades de los veterinarios que la integran o de sus herederos en caso de defunción.

Art. 2.º Su dirección y administración estará a cargo del Comité federativo, según previene el Reglamento de la Federación, el que llevará a cabo su labor con la diligencia e imparcialidad que son peculiares en todo buen ciudadano y en hombres de buen sentido.

Art. 3.º El Consejo directivo no tendrá en su poder de esta Caja,

más fondos que los allegados por los federados de número, los cuales ingresarán en la tesorería de la Federación en tanto que el Comité acuerde su destino y mejor modo de inversión.

Art. 4.º Todos los gastos de giro desde los Colegios hasta llegar a poder de los interesados, serán descontados del capital a percibir y por tanto de cuenta de los que hayan de cobrar.

Art. 5.º Será órgano oficial de la Caja el mismo periódico que lo es de la Federación, o sea LA SEMANA VETERINARIA, en el cual se dará cuenta detallada de todo lo concerniente a su estado; negocios realizados; justificantes de reclamaciones por inutilidad, enfermedad o defunción; justificantes de haber llegado las cantidades remitidas a poder de los interesados; de su buena marcha y administración; etc. etc.

## CAPÍTULO II

### De los Colegios

Art. 6.º Los Presidentes de Colegios exigirán por adelantado una cuota de cinco pesetas por cada colegiado o federado y la cual ingresará en la tesorería de los mismos hasta que el Comité federativo la reclame para ser entregada a los que a ella tengan indubitable derecho.

Art. 7.º Una vez acreditada la inutilidad, mediante certificado facultativo visado por un forense y suscrito por dos titulares, o el de fallecimiento mediante partida de defunción, el Comité federativo reclamará las cuotas que obran en tesorería y le serán entregadas sin demora alguna por los presidentes de los Colegios para remitirlas acto seguido a los legítimos acreedores.

Art. 8.º Tan pronto esta cuota salga de tesorería, los Presidentes de Colegios reclamarán otra igual de sus colegiados, con el fin de que haya siempre y en todo caso una cuota total a disposición (previo justificante) del Comité federativo.

## CAPÍTULO III

### De los federados

Art. 9.º Estos lo serán por dos conceptos:

1.º Federados fundadores se consideran a todos aquellos que ingresen en la Federación en los tres primeros años de haberse constituido.

2.º Se consideran como federados de número a los que ingresen con posterioridad a la fecha citada en el párrafo anterior.

Art. 10. Los federados de número tendrán los mismos derechos y disfrutarán de iguales beneficios que los fundadores, pero tendrán que pagar de entrada, al ingresar como federados, la cantidad de cincuenta pesetas.

Art. 11. Serán exceptuados del artículo anterior todos los veterinarios que ingresen en la Federación en el primer año de haber terminado su carrera.

A éstos se les considerará como federados fundadores y no se les podrá exigir cuota alguna de entrada.

Art. 12. Serán exceptuados igualmente del artículo 10 todos los veterinarios que residentes en otras provincias españolas, se domicilien con posterioridad a la aprobación de este Reglamento en la región

Castellano-Leonesa, siempre que se inscriban como federados dentro del año de haber fijado su residencia en la región antedicha.

Art. 13. Todo federado queda obligado a formar parte de la Caja de socorros mutuos y a ingresar, por consiguiente, en la tesorería del Colegio respectivo, tan pronto se la reclamen, la cantidad de cinco pesetas para atender inmediatamente a la subvención del federado inútil o de su familia en caso de fallecimiento.

#### CAPÍTULO IV

#### Derechos de los federados

Art. 14. Igual los fundadores que los de número, a más de los que les concede el Reglamento de la Federación, referente a la elección para todos los cargos y comisiones sin preferencia alguna; a tener voz y voto, tanto en Juntas ordinarias como extraordinarias; a poder formular ante el Consejo directivo, cuantas quejas y observaciones crean pertinentes, tendrán los derechos siguientes:

1.º En caso de enfermedad que se prolongue más de cuatro meses imposibilitándoles para el ejercicio de la profesión y por una sola vez, tendrán derecho, si así lo solicitan, a percibir la mitad de las cuotas de cinco pesetas que les corresponda con arreglo al número de federados que existan en el día que esto ocurra.

2.º En caso de inutilidad total o fallecimiento, se les entregará acto seguido a ellos o a sus forzosos herederos, tantas cuotas de cinco pesetas como individuos integren la Federación en aquella fecha.

Art. 15. No obstante lo consignado en el artículo 14, párrafo 1.º, seguirán pagando tantas cuotas de cinco pesetas como inutilidades o defunciones ocurran hasta que cobren su otra mitad de pensión por inutilidad total, vejez o defunción, fecha entonces en la que se les dará de baja en la Federación.

Art. 16. No se limita edad para el ingreso en la Federación pero sí para los efectos de jubilación, que será la de haber cumplido el federado setenta y cinco años.

Art. 17. A esta edad, si el federado la solicita, se le entregarán tantas unidades de cinco pesetas como federados a la razón existan, pero ha de probar de modo indudable que ha cesado en el ejercicio de la profesión.

Art. 18. Si una vez cobrada la pensión, el federado nuevamente ejerciera la profesión, tal pensión se considerará como una estafa a la Caja de socorros mutuos y el Comité federativo tendrá derecho a exigirle ante cualquier Tribunal del reino la cantidad entregada y la responsabilidad debida.

Art. 19. En este caso, queda excluido de la Federación y sin derecho a pensión alguna.

Art. 20. En caso de que el federado muera sin testar, se considerarán herederos legítimos y forzosos, para los efectos de la pensión, únicamente a la viuda, hijos, padres y hermanos de éste, y en caso de formalizar testamento, a quien él designe en el mismo por su expresa voluntad.

Art. 21. En el caso de que al fallecer el federado no concurren las circunstancias enunciadas en el artículo anterior, la pensión que a él correspondía quedará en caja para subvenir al primer caso que ocurra.

Art. 22. Todo federado tiene derecho a que se le entregue un ejemplar de este Reglamento tan pronto la Federación les haya impreso, como igualmente a pedir al Comité cuantos datos crea necesarios referentes al estado y marcha de la Caja, el que le contestará en el periódico oficial de la misma o en carta particular, así para ello acompaña el franqueo.

## CAPÍTULO V

### Deberes de los federados

Art. 23. Todos los federados, igual los de número que los fundadores, abonarán puntualmente las cuotas que de ellos reclamen los Colegios para satisfacer las defunciones e inutilidades que ocurran durante el año.

Art. 24. Los cargos del Comité federativo y representaciones que la Junta general les encomiende serán completamente gratuitos y obligatorios, salvo justificadísimas razones.

Art. 25. Es obligación de todos los federados y en todos los actos de la Federación, observar el orden debido, no pudiendo hacer uso de la palabra sin previa autorización de la presidencia.

Art. 26. Es obligación de los mismos velar por el prestigio y buen nombre de la Caja, como igualmente propagar entre sus vecinos veterinarios la utilidad y bondades de la misma.

Art. 27. Es deber de los mismos observar y cumplir este Reglamento y atenerse en un todo a lo preceptuado y a éste aplicable en el de la Federación de Castilla la Vieja y León.

Art. 28. Será expulsado de la Federación, todo federado que infrinja deliberadamente lo preceptuado en cualquiera de ambos Reglamentos.

Art. 29. Las quejas y reclamaciones serán formuladas directamente ante el Presidente de la Federación, el que resolverá por sí solo o de acuerdo con el Consejo Directivo.

Art. 30. El federado que voluntariamente quisiera darse de baja como tal, y luego solicitara ingresar de nuevo en la Federación, se le considerará como federado de número y habrá de abonar para ello las cincuenta pesetas de entrada que preceptúa el art. 10 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO VI

### Del Consejo Directivo

Art. 31. El gobierno y administración de la Caja estará a cargo del Comité federativo, el que cumplirá y hará cumplir el vigente Reglamento, ejecutando en todas sus partes los acuerdos de las Juntas generales.

Art. 32. Este Comité estará constituido por un presidente, un vice-presidente, un secretario, un vice-secretario, un contador, un tesorero y un número relativo de vocales.

Art. 33. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias cuando el presidente lo estime oportuno y así lo haga saber a los demás individuos del Consejo.

Art. 34. Este tomará o no acuerdos según el número de individuos que concurran, ateniéndose para ello a lo señalado para estos casos en el Reglamento de la Federación.

## CAPÍTULO VII

### Deberes del Presidente

Art. 35. Corresponde al presidente:

- 1.º Abrir y levantar las sesiones y dirigir los debates que surjan relativos a la Caja, tanto en juntas directivas como generales.
- 2.º Firmar con el V.º B.º las comunicaciones y acuerdos tomados en las Asambleas.
- 3.º Ordenar y autorizar los pagos y presenciar los arqueoos en tesorería.
- 4.º Dictar en casos imprevistos cuantas disposiciones crea convenientes, dando cuenta de ello al Consejo Directivo.

Art. 36. Será cargo del presidente, de acuerdo con los demás individuos del Consejo, amonestar e imponer correctivos a cuantos federados se hicieren a ello acreedores.

### Del vicepresidente

Art. 37. El vice-presidente sustituirá al presidente en el ejercicio de todas sus atribuciones.

### Del contador

Art. 38. El contador intervendrá en el movimiento de fondos de la Caja y tomará razón en todos los documentos y cuentas de tesorería.

Art. 39. Todas las cuentas de ingresos y pagos, que habrán de publicarse en el periódico oficial de la Caja, irán autorizadas con su firma.

### Del tesorero

Art. 40. El tesorero será depositario, bajo su responsabilidad, de los fondos de la Caja, expedirá y firmará los recibos de recaudación, abonará el importe de los libramientos y llevará la debida cuenta y razón.

### Del secretario

Art. 41. Son deberes del secretario:

- 1.º Extender las convocatorias para las Juntas, tanto directivas como generales.
- 2.º Dar cuenta en las Juntas generales de los documentos y proposiciones que deba conocer.
- 3.º Redactar cuantos documentos emanen de la Junta Directiva, teniendo a su cargo el despacho de todos los asuntos, oficiales de gobierno, régimen y administración de la Caja.
- 4.º Formar los expedientes de defunciones e inutilizaciones e informar sobre ellos al Comité federativo.
- 5.º Levantar acta de las sesiones, tanto directivas como generales.

## CAPÍTULO VIII

### De las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias

Art. 42. Para la celebración de Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, habrá que atenerse a lo preceptuado para ello en el Reglamento de la Federación.

Art. 43. No obstante esto, y cuando asuntos imperativos de la Caja así lo reclamen, podrá celebrarse Junta extraordinaria en la capital que el presidente designe, cuando la soliciten tres individuos de cada provincia federada.

Art. 44. En este caso, harán constar necesariamente el objeto que tal solicitud motiva.

## CAPÍTULO IX

### Disposiciones generales

Art. 45. Este Reglamento podrá ser modificado a propuesta del Comité federativo o de treinta federados que lo pidiesen; pero siempre para tomar acuerdo será preciso que asistan a las Juntas generales la mitad, más uno de los federados.

Art. 46. Si por cualquier contrariedad en la marcha de la Caja, ésta se disolviese, los fondos existentes y pertenecientes a la misma, quedarán a beneficio de la Federación, y en caso de disolverse ésta, serán distribuidos equitativamente y por iguales partes entre los federados que a la sazón la integren.

## Higiene pecuaria

**Los pecuarios en acción.**—ALMERÍA.—D. Lázaro Lechura, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de esta provincia, ha publicado en un diario local un interesante artículo titulado «La lucha contra las epizootias, deshaciendo un equivoco», en el cual ensalza las ventajas de la vacunación y hace ver a los ganaderos que los peligros de ésta son siempre muy inferiores a los de la infección natural.

BADAJOS.—El Gobernador de esta provincia ha publicado una Circular, inspirada por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, D. Victoriano López Guerrero, en la cual se da un último plazo a los municipios de la provincia para proveer sin excusas ni dilaciones las plazas de inspectores pecuarios municipales que aun hay vacantes.

OVIEDO.—En la interesante Revista *España Sanitaria* ha publicado D. Francisco Abril Brocas, pecuario de esta provincia, un trabajo titulado «Notas del progreso pecuario en Asturias» en el cual hace un estudio sucinto del desarrollo que esta industria ha adquirido en dicha provincia, a cuyo progreso es de justicia consignar que ha contribuido en gran manera el Sr. Abril Brocas con su divulgación constante y su incansable laboriosidad.

**Noticias del Negociado.**—Ha sido devuelto al Gobernador de Lérida, para informe el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de «La Bausa» contra la multa que le ha sido impuesta por aquel Gobierno civil, por incumplimiento de la ley de epizootias.

## Legislación

**Ministerio de la Guerra.**—APTOS PARA EL ASCENSO.—R. O. 4 de septiembre 1917 (D. O. núm. 198). Declara aptos para el ascenso a los siguientes jefes del Cuerpo de Veterinaria militar:

*Subinspectores veterinarios de segunda clase:* D. Faustino Colodrón Panadero y D. José Fernández Fernández.

*Veterinarios mayores:* D. Adolfo Castro Remacha, D. Francisco Martínez García, D. José Seijo Peña y D. Marcelino Ramírez García.

ASCENSOS.—R. O. 4 de septiembre 1917 (D. O. núm. 198). Concede el empleo superior inmediato a los siguientes jefes y oficiales del Cuerpo de Veterinaria militar:

D. Faustino Colodrón Panadero, subinspector veterinario de segunda clase, jefe de Veterinaria Militar de la 7.<sup>a</sup> región a subinspector veterinario de 1.<sup>a</sup> clase, con la efectividad de 19 de agosto de 1917.

D. José Fernández Fernández, subinspector veterinario de 2.<sup>a</sup> clase, Escuela Superior de Guerra, a subinspector veterinario de 1.<sup>a</sup> clase, con la efectividad de 30 de agosto de 1917.

D. Pedro Pérez Sánchez, veterinario mayor, Dirección General de Cría Caballar y Remonta, a subinspector veterinario de 2.<sup>a</sup> clase, con la efectividad de 30 de agosto de 1917.

D. Ambrosio Caballero Reyes, veterinario primero, Grupo de fuerzas regulares indígenas de Larache núm. 4, a veterinario mayor, con la efectividad de 30 de agosto de 1917.

D. Aurelio Alarcón Torres, veterinario segundo, primer establecimiento de Remonta, a veterinario mayor, con la efectividad de 30 de agosto de 1917.

DOCUMENTACIÓN.—R. O. C. 7 septiembre 1917 (D. O. núm. 201). A fin de conseguir la mayor restricción posible en el consumo del papel, dado su elevado precio por la grave crisis de esta industria, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que por todos los centros, dependencias y unidades del Ejército, se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En los expedientes e informes, se seguirá empleando el papel por pliegos del tamaño acostumbrado en cada caso, pero sin formar nunca cuadernillos, sino cosiendo uno tras otro los pliegos, conforme vayan siendo necesarios.

2.<sup>a</sup> En las reales órdenes, comunicaciones, minutas, traslados, certificaciones, documentos de contabilidad, estados, partes, copias de documentos, etc., se usará el papel tamaño de cuartilla en los que hoy se emplea, así como en todos los demás cuando sea posible, utilizándose hojas sueltas siempre que sean suficientes para contener la respectiva escritura e invirtiéndose pliegos solamente cuando la extensión del escrito lo requiera.

Las reales órdenes y comunicaciones llevarán escrita únicamente la primera cara en la forma actual, o sea con margen de la mitad de ella, para contener el membrete, extracto o indicaciones acostumbradas, así como los decretos de los centros que los reciban; las restantes planas se escribirán al ancho del papel, sin dejar otro margen que el necesario para la costura. La primera hoja será la única que lleve membrete.

3.<sup>a</sup> Se procurará en todos los escritos la mayor concisión compatible con la claridad, y en las copias de reales órdenes, comunicaciones o documentos, se suprimirá todo lo supérfluo, como encabezamientos, finales, excepto la fecha, y párrafos relativos a asuntos distintos del que se trate; pero cuidando de consignar brevemente, al principio de la copia, la dependencia que expidió el documento original.

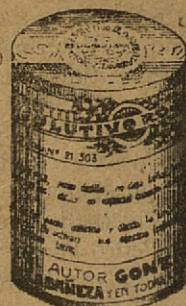
4.<sup>a</sup> Quedan suprimidos los partes sin novedad, así como los estados o documentos idénticos a los remitidos anteriormente, a no ser que, de modo expreso, determine otra cosa la autoridad respectiva.

Tres remedios para Veterinaria insustituibles



# Resolutivo Rojo Mata

Rey de los Resolutivos  
y Revulsivos



## Anticólico F. Mata



A BASE DE CLORAL Y STOVAINA

Rápido en su acción

Seguro en su empleo

Económico cual ninguno

Frasco, 1'50 pesetas

= Y =

## Cicatrizante Velox

A BASE DE CRESYL

Hemostático, Cicatrizante

y Antiséptico poderoso

SE USA CON PINCEL

FRASCO 2 PESETAS

Todos registrados.—Exíjanse envases  
y etiquetas originales registradas.—Mues-  
tras gratis a disposición de Sres. Veterina-  
rios dirigiéndose al autor,

GONZALO F. MATA  
La Bañeza (León)

Venta: Farmacias, Droguerías y Centros  
de Especialidades

